

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**Informe secretarial:** Valledupar, octubre 04 de 2023. - Al despacho para que provea, en audiencia se ordenó notificar a la dirección correcta y aun no gestiona la notificación desde el año 2018.

MILDRED PUMAREJO MAESTRE  
SECRETARIA

Valledupar, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO** : 20001-31-10-002-**2018-00149-00**.  
**PROCESO** : DIVORCIO.  
**DEMANDANTE** : DARWIN ENRIQUE PABA PARRA.  
**DEMANDADA** : NORIDA PAOLA PABÓN OROZCO.

En audiencia de fecha 21 de agosto de 2018, se le requirió a la parte actora para que realizara nuevamente las gestiones tendientes a cumplir con las notificaciones de ley a la dirección correcta de la parte demandada a fin de integrar el contradictorio y reanudar la diligencia.

Hasta la fecha, encuentra el Despacho que, de acuerdo al informe secretarial, en la presente demanda de DIVORCIO no se ha cumplido con las notificaciones correspondientes; así pues, ha transcurrido más del término citado por la ley, esto es, efectuar acto ordenado dentro de los 30 días señalados para ello, de lo contrario se tendría por desistida tácitamente la acción, tal como lo estipula el artículo 317 del C.G.P., sin que se haya hecho efectivo en su totalidad este trámite de rigor, por ello, lo que corresponde es resolver, previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

#### Capítulo II. Desistimiento Tácito.

El artículo 317 del Código General del Proceso manifiesta: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”*

En el caso que nos ocupa, es palmario que ha habido desinterés de la parte demandante, ya que, a pesar de habersele instado a cumplir con el trámite

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

pertinente ha dejado vencer el término sin que hasta la fecha haya realizado las gestiones de notificación necesarias para imprimirlle celeridad al proceso.

Así las cosas y consecuencialmente de lo anterior, procedente es declarar el desistimiento tácito dentro del proceso de DIVORCIO seguido por el señor DARWIN ENRIQUE PABA PARRA contra la señora NORIDA PAOLA PABÓN OROZCO y se dispondrá la terminación del proceso, tal como lo indica el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO.** – Declarar el desistimiento tácito dentro del presente proceso de DIVORCIO seguido por el señor DARWIN ENRIQUE PABA PARRA contra la señora NORIDA PAOLA PABÓN OROZCO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.** – En consecuencia, de lo anterior DECLARASE terminado el presente proceso.

**TERCERO.** – Una vez hechas las anotaciones de rigor, y en firme esta providencia, por secretaria, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.  
JUEZ.**

VGN

Firmado Por:

**Leslye Johanna Varela Quintero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8c706243c2949fc0e3d4530d85dbb446254295897951cb2bf437235de58451**

Documento generado en 17/10/2023 10:22:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**